

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **HARRINSON CAMACHO SORA**, acusado por el delito de hurto agravado.

II. HECHOS

Del escrito de acusación se desprende que **HARRINSON CAMACHO SORA**, valiéndose de su cargo como auxiliar de recolección de PINZON & GOMEZ LABORATORIO SAS, se aprovechó de la confianza conferida por sus empleadores y se apoderó de \$11.701.500 que correspondían a dineros recolectados por él como empleado, por servicios prestados por el laboratorio. Para ello, procedió a generar recibos de dinero que no correspondían a los emitidos por la empresa, para posteriormente no reportarlos a sus empleadores con el fin de apoderarse de las sumas de dinero canceladas por los clientes del laboratorio, obteniendo de esta manera un provecho para sí mismo.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

HARRINSON CAMACHO SORA, se identifica con cédula de ciudadanía número 80.049.434 expedida en Bogotá, nacido el 30 de abril de 1979 en Bogotá grupo sanguíneo y factor RH O+, hijo de Lilia Sora de Camacho y Jaime Camacho. Es una persona de sexo masculino, de 1.74 de estatura, con señales particulares

visibles de una cicatriz en el ojo izquierdo, encima de la ceja y tatuaje en el brazo derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de mayo de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **HARRINSON CAMACHO SORA** por el delito de hurto agravado previsto en los artículos 239 inciso 1º y 241 numeral 2 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

El 24 de mayo la Fiscalía General radicó el escrito de acusación contra **HARRINSON CAMACHO SORA** manteniendo los cargos acusados. La audiencia concentrada se realizó el 14 de septiembre de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo en sesiones del 18 de enero, 3 de mayo y 16 de agosto de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó probaría más allá de toda duda que el señor **HARRINSON CAMACHO SORA**, conforme a los hechos objeto de acusación, fue el responsable del delito de hurto agravado por la confianza. Indicó que ello lo demostraría con las pruebas que se practicarían e incorporarían en la audiencia de juicio oral con lo cual solicitaría una sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **HARRINSON CAMACHO SORA** fue la persona que de manera

periódica, planificó y ejecutó el delito hurto agravado por la confianza. Considero ello se acreditó con el testimonio de la víctima Diana Carolina Pinzón Gómez, quien dio a conocer cómo el procesado realizó la conducta delictual, con el testimonio del señor Ulises Quiceno Echeverri, contador de la Compañía Pinzón y Gómez Laboratorios, quien informó de los dineros faltantes y la responsabilidad del procesado, de la señora Cindy Alejandra Bernal Grajales, quien laboró en la compañía y manejaba las remisiones de los laboratorios veterinarios, del señor Fabio Pinzón Africano, jefe de personal de la empresa y de la señora Sandra Paola Harker Polo, auxiliar de laboratorio. Considera con los mismos que el acusado se estuvo sustrayendo dinero de la empresa abusando de la confianza en él depositada, sin que su testimonio hubiese desvirtuado lo acreditado por parte de la Fiscalía. Por lo anterior, solicitó un fallo de carácter condenatorio en su contra.

4.4. Alegatos de conclusión del apoderado de víctimas

El apoderado de víctimas se abstuvo de presentar alegado de conclusión.

4.5. Alegato de conclusión de la defensa

La defensa técnica solicitó un fallo absolutorio bajo los siguientes argumentos: (i) El testigo Fabio Pinzón Africano faltó a la verdad al decir que personalmente recibía los dineros de los mensajeros puesto que ello es contrario a lo afirmado por las testigos Diana Marcela y Sandra Paola, (ii) la testigo Sindy Alejandra Bernal Grajales, auxiliar contable y encargada de recibir los dineros, no evidenció los dineros faltantes, (iii) se demostró que muchas personas tenían acceso a la caja en la cual los mensajes depositaban el dinero recogido y varias personas tenían la función de recolectar el dinero, (iv) no se determinó con precisión el tiempo de ejecución de la conducta, (v) los descargos rendidos por Harrinson son nulos al no tener su firma, y (vi) no se probó el agravante por cuanto los dineros no pertenecían a la empresa empleadora que es quien deposita la confianza en el agente.

Alternativamente, solicitó se reconozca al procesado la prisión domiciliaria o la libertad condicional conforme al artículo 68A del Código Penal.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada una de las pruebas que fueron practicadas e incorporadas dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”*.

Por su parte, el artículo 241 en el numeral 2 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 2. **Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.**”*

5.- En el presente caso se acordó por parte de la Fiscalía y de la Defensa, tener como hechos ciertos y probados que el acusado se encuentra identificado en los términos antes indicados y la existencia y representación de la empresa PINZON & GOMEZ LABORATORIO SAS, lo que encontró soporte en el Certificado de Cámara de Comercio aportado en el juicio.

6.- En la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar el testimonio de **ULISES QUICENO ECHEVERRI**, contador público, quien manifestó que trabajó en PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS en donde su labor era recibir la información contable de la empresa y preparar la información en el sistema contable para generar estados financieros y declaraciones. Afirma que para diciembre del año 2017 trabajaba allí y que realizó una certificación relacionada con el caso del señor **HARRINSON CAMACHO SORA**. Explicó al respecto que los clientes del laboratorio informaban haber pagado, tenían evidencias de los pagos, pero certificó que el dinero no fue recibido en la compañía. Asevera que se las remisiones no pagadas correspondían a compañías que Harrinson manejaba como vendedor.

Con el testigo se incorporó certificación del 18 de diciembre de 2017 suscrita por él en la que se establece:

“De acuerdo con los registros contables de la empresa PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS Nit 900.205.419-8 no se recibió dinero alguno correspondiente a los servicios prestados por el laboratorio que suman un total de once millones setecientos un mil quinientos pesos mcte (\$11.701.500) de acuerdo con la relación adjunta.

Es de aclarar que dicha información fue posible conocerla por medio de los clientes que demostraron con documentos ciertos que ya le habían pagado al señor Harrinson Camacho Sora identificado con c.c. No. 80-049.434 quien se desempeñó como auxiliar de recolección de muestras y una de sus funciones era de recibir el pago por dichos servicios y que debían ser entregados a la empresa por el servicio ya prestado para continuar con los procedimientos contables y administrativos establecidos.”

Al certificado se anexa tanto la relación de remisiones de muestras que no ingresaron al laboratorio como las órdenes sin soporte de pago ni cuadre en el cuaderno diario de ventas que suman \$11.701.500, así como los documentos de idoneidad del contador público que suscribe.

7.- Se continuó escuchando a **DIANA CAROLINA PINZÓN GOMEZ**, quien manifestó que trabajaba en PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS en donde **HARRINSON CAMACHO SORA** era mensajero. Explica que su labor era recoger las muestras de clínicas veterinarias y llevarlas al laboratorio con la orden de procesamiento y el dinero. Asegura que el señor Camacho tenía un contrato laboral con la empresa, pero que además de ser un empleado era una persona de confianza en el laboratorio, por lo cual empezó trabajando por horas y luego lo vincularon a tiempo completo, estando con ellos aproximadamente durante cuatro años.

Cuenta que un día recibió una llamada de una clínica veterinaria preguntando por un resultado por lo que verificó el pago y encontró que no había sido pagado. Por ello, le solicitó a la clínica el recibo del pago y la clínica le envió uno que no correspondía con los recibos que el laboratorio entregaba a los mensajeros. Afirma que el recibo había sido realizado por el señor **HARRINSON CAMACHO SORA** y entregado a la clínica que le realizó el pago a él pero que el pago no había sido reportado por el señor Camacho ni tampoco el dinero entregado al laboratorio. Por esa razón decidió indagar en otras clínicas y visitó así a varios clientes que de igual forma le entregaron recibos de pagos suscritos por Harrinson que correspondían a pagos realizados que no habían ingresado al laboratorio. Manifiesta que investigó muy bien porque no quería incurrir en una falsedad, que no le dijo inicialmente a nadie en el laboratorio por cuanto todos allí eran muy cercanos y Harrinson era de mucha confianza.

Narra que el proceso para el reporte de los pagos y entrega del dinero consistía en que, al llegar el mensajero al laboratorio, debía registrar en el cuaderno para el cuadro diario de caja, los dineros que había recibido y depositarlos en la caja, y, revisado dicho registro, se encontró que Harrinson no reportaba todos los pagos y órdenes que recibía. Agrega que empezó a faltar mucho dinero y que también se evidenció que los insumos no coincidían con las ordenes reportadas. Con la testigo se incorpora copias de folios del cuaderno de cuadro diario que corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 en el que se puede observar que varias personas, entre ellas una de nombre

“Harrinson” relacionaban cada día los consecutivos, clínicas y valores que arrojaban una suma total diaria.

Así mismo, se incorporan múltiples recibos de los cuales la testigo explica que no corresponden a los entregados por el laboratorio a los mensajeros pero que eran entregados por Harrinson a las clínicas, recibos que obtuvo directamente de los clientes que visitó pues ellos se lo exhibían como soporte de que si habían realizado los pagos, sin embargo, dichos dineros no ingresaron a la empresa, con lo cual se determinó un faltante de aproximadamente 11 millones de pesos.

Agrega que al culminar su investigación le informó a Harrinson, que hicieron descargos en la empresa el 19 de diciembre de 2016, documento que también se aduce al juicio oral con la testigo. Finaliza afirmando que lo ocurrido con él le afectó por cuanto Harrinson era su amigo más que su empleado.

8.- Se continuó con el testimonio de la señora **SINDY ALEJANDRA BERNAL GRAJALES**, la cual afirmó que trabajó en PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS con el señor HARRINSON CAMACHO SORA y en donde era auxiliar de laboratorio y auxiliar administrativa y la señora Diana Carolina Pinzón Gómez era su jefe. Manifiesta que Harrinson fue denunciado por hurtar dinero del laboratorio, que le consta cómo manejaba las remisiones de los médicos veterinarios y que se encontró que Harrinson no entregaba dineros recibidos al laboratorio y se encontraban muchas remisiones de las cuales no ingresó el dinero. Explica que con Harrinson tenía una buena relación y que él trabajó en la empresa aproximadamente 4 o 5 años.

Asevera que se dieron cuenta de que era Harrinson por cuanto no ingresaba en el cuaderno la totalidad de los dineros recibidos y además por cuanto los recibos de caja que mostraron los médicos veterinarios para acreditar que si habían pagado, estaban realizados con letra de Harrinson. Agrega que ello lo conoce por cuanto como auxiliar administrativa ella realizaba la facturación de las clínicas y no advirtió la falta de los ingresos debido a la confianza que se tenía con los mensajeros.

9.- Luego, se escuchó el testimonio del señor **FABIO PINZÓN AFRICANO** quien indicó que era representante legal de la empresa PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS, jefe de recursos humanos y además es el padre de la señora Diana Carolina Pinzón Gómez. Agregó que conoce a **HARRINSON CAMACHO SORA** porque era auxiliar de recolección de muestras en el laboratorio en el que trabajó durante 3 años aproximadamente. Recuerda que al principio el señor Camacho Sora se mostró correcto, le brindó confianza a la empresa y la empresa le dio confianza a él, que sin embargo, en el último año en el que estuvo vinculado se presentaron anomalías que fueron las que se denunciaron al encontrarse que se estaba apoderando de dineros de la empresa.

Detalla que la forma en que se dio el apoderamiento consistió en que el cliente que entregaba la muestra le daba dinero a Harrinson y él le daba al cliente un recibo diferente al de la empresa, lo que se encontró en auditoria realizada por parte de la empresa y lo constató él de forma directa al ser el que recibía los dineros de los mensajeros diariamente. Agrega que los clientes manifestaron haber pagado y se quejaron del aumento en los precios, lo cual se evidenció en la auditoria y, ante ello, retiraron al señor Camacho Sora de la empresa y le pagaron la liquidación que le correspondía.

10.- Como último testigo de la Fiscalía se escuchó a **SANDRA PAOLA HARKER POLO**, quien manifestó que trabajó en PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS de 2015 a 2018 en el cargo de auxiliar de laboratorio. Manifiesta que conoce a **HARRINSON CAMACHO SORA** por cuanto era mensajero en dicha empresa en donde le correspondía ir a las clínicas a retirar muestras, recibir el dinero y llevarlos al laboratorio, por lo que al llegar, debían ponerlo en una caja fuerte o, si estaban presentes el señor Fabio o la señora Diana, entregarles a ellos.

Aclara que se enteró de lo sucedido con Harrinson a finales del año 2017 cuando él fue a entregar su uniforme y porque días después hubo una reunión en la que les informaron a todos lo ocurrido.

11.- Culminada la prueba de la fiscalía, como único testigo de la defensa se escuchó a **c** el cual afirmó que trabajó en PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS

aproximadamente 3 o 4 años desde el año 2012, en donde su jefe era la señora Diana Carolina Pinzón Gómez. Indica que interpuso una demanda laboral en contra de la empresa porque le retuvieron sus prestaciones, pero luego del proceso judicial se las pagaron.

Sobre su función en la empresa corroboró que recogía muestras y dineros de los clientes del laboratorio que correspondían a 20 o 25 clínicas veterinarias cada día, misma función que tenían los tres mensajeros. Explica que al llegar dejaban las cuentas y el dinero en una caja que se ubicaba en la repisa del laboratorio sin que hubiera nadie que recibiera. Afirma que el señor Fabio cada 3 o 4 días hacía las cuentas y se molestaba si faltaba dinero, sin embargo, a la caja tenían acceso Sandra Paola, Sindy, Fabio y Diana así como los doctores.

Respecto a la acusación afirma que cobró en una clínica un valor de un examen que había subido de precio, por lo que de la clínica llamaron al laboratorio a quejarse por el aumento del precio y vieron un recibo que no tenía número consecutivo, por lo que pensaron que él le hacía trampa al laboratorio. Por esos hechos cuenta que lo llamaron a descargos sin que aceptara su responsabilidad.

12.- Pues bien, al ser esta la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la ocurrencia de un delito de hurto agravado descrito en los artículos 239 y 241 numeral 2 del Código Penal.

13.- En cuanto al apoderamiento de una cosa mueble ajena previsto en el artículo 239 del Código Penal, el mismo fue demostrado con el testimonio de Ulises Quiceno Echeverri pues su calidad de contador le permitió determinar y certificar el faltante de los dineros en PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS y la razón de dicho faltante que correspondía al no ingreso a la empresa de los pagos correspondientes a diferentes cuentas de clientes. Con dicho testigo se acredita además que la cuantía del hurto ascendió a \$11.701.500, suma que es superior a diez salarios mínimos en el año 2016, pues para ese año estaba fijado en \$689.455, con lo cual se adecua la conducta al inciso primero del artículo 239 del Código Penal.

14.- Este hecho se corrobora con los testimonios de Diana Carolina Pinzón Gómez y Fabio Pinzón Africano pues, al tratarse de una empresa familiar manejada por ellos, tuvieron conocimiento directo: (i) respecto del hallazgo que se realizó en cuanto al no ingreso de dineros pagados por clientes, (ii) de la investigación y auditoria realizada de la cual se pudo determinar que los clientes si pagaron los servicios pero el dinero no ingresó al laboratorio y (iii) la forma en que dicho apoderamiento se posibilitó de acuerdo con los procedimientos establecidos en la empresa para la recolección y el manejo de los dineros.

15.- El testimonio de Diana Carolina Pinzón Gómez permitió demostrar sin duda que los diferentes clientes del laboratorio si habían pagado el dinero que correspondía a servicios prestados por PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS, pues ella fue clara y enfática en manifestar que de manera directa visitó cada una de las clínicas y, por esa razón, le exhibieron y entregaron los recibos que certificaban que si habían cancelado los dineros; sin embargo, la prueba contable permitió constatar que el dinero no ingresó a PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS.

16.- Ahora, en cuanto al agravante contemplado en el numeral 2 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda. Indica la norma que se agrava la conducta cuando se cometiere *“aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente”* y, en este caso, lo que posibilitó a **HARRINSON CAMACHO SORA** a apoderarse del dinero de PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS, fue la confianza que había sido depositada en él como trabajador de la empresa.

17.- La confianza que la empresa PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS depositó en **HARRINSON CAMACHO SORA** se deriva en primer lugar de su vínculo laboral con la empresa, hecho que quedó demostrado con la totalidad de los testimonios escuchados en el juicio oral, incluido el testimonio del procesado. El señor Camacho Sora tenía la confianza del dueño de los dineros objeto de apropiación, fue contratado por dicha empresa y se le otorgó la función de confianza de recibir dineros de los clientes, dar por esos pagos un recibo otorgado

por la empresa e ingresar dinero al laboratorio. Fue precisamente esa confianza la que le permitió apoderarse de las sumas de dinero, apoderamiento que se generó cuando el empleado omitió hacer la entrega del dinero como le correspondía hacerlo.

18.- No solo la señora Diana Carolina hizo énfasis en la gran confianza que le tenían dentro de la empresa víctima a Harrinson, sino que además dicho vínculo de confianza y forma de trabajo fue reiterada por Sandra Paola Harker Polo, Sindy Alejandra Bernal Grajales y Fabio Pinzón Africano.

19.- Si bien la defensa alegó que no se configura el agravante debido a que la confianza no fue depositada por el dueño de los dineros, obedece esta alegación a una percepción y entendimiento errado tanto de la acusación como de la modalidad de la conducta puesto que no cabe duda de que una vez el cliente hacía el pago del dinero al mensajero, este dinero pertenecía PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS y, al no entregarla al laboratorio, el acusado se apoderaba de dineros que eran de propiedad de la empresa.

20.- En cuanto a la responsabilidad de **HARRINSON CAMACHO SORA**, la misma también quedó demostrada más allá de toda duda puesto que la señora Diana Carolina Pinzón Gómez verificó personalmente que los dineros que no ingresaron a la empresa correspondían a pagos de clientes que el señor Harrinson visitaba y a los cuales les cobraba y les daba un recibo sin que reportara dichos pagos en el cuaderno de registró ni entregará el dinero que había recibido. Ella misma se dio a la tarea de verificar este hecho de forma personal y directa, visitó a los clientes y recolectó los recibos.

21.- Sumado a ello, el contador de PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS, Ulises Quiceno Echeverri, al revisar desde el punto de vista contable los estados de cuenta de la empresa, los dineros reportados, los recibos de pago, facturas e información suministrada por la empresa, pudo constatar que el faltante de dinero era cierto, preciso el valor y estableció y certificó que *“los clientes que demostraron con documentos ciertos que ya le habían pagado al señor Harrinson Camacho Sora identificado con c.c. No. 80-049.434 quien se desempeñó como auxiliar de*

recolección de muestras y una de sus funciones era de recibir el pago por dichos servicios y que debían ser entregados a la empresa por el servicio ya prestado para continuar con los procedimientos contables y administrativos establecidos”.

22.- A partir de la investigación interna realizada en la empresa y de la que dieron cuenta Diana Carolina y Fabio, pudieron determinar cómo **HARRINSON CAMACHO SORA** y no otra persona, era quien se estaba apoderado indebidamente de dineros de la empresa aprovechándose de la confianza en él depositada.

23.- No existe ninguna razón para dudar de dichos testimonios y señalamientos puesto que los testigos dan cuenta de la buena relación y confianza que tenían con el acusado, el tiempo que llevaba laborando en la empresa y no tenían así ningún motivo para querer realizar errados o injustos señalamientos en contra del procesado para perjudicarlo sin razón alguna.

24.- La defensa considera que genera duda sobre la responsabilidad del acusado el hecho de que muchas personas tuvieran acceso a la caja en la cual se guardaba el dinero, sin embargo, no se acusó al señor Harrinson de extraer de la caja dinero que previamente había sido reportado y depositado. Conforme a la acusación y lo explicado por los directivos y trabajadores de la empresa, el apoderamiento se daba por omitir el señor **HARRINSON CAMACHO SORA** (i) el reporte de haber recibido el dinero en el cuaderno de registro diario y (ii) no entregar los dineros que había recibido de los clientes a los cuales él les entregó recibos diferentes a los que la empresa le daba para tal fin. Esa fue la razón por la cual de forma clara la señora Sindy Alejandra Bernal Grajales explicó que la anomalía no se detectaba al hacer los cuadros diarios de caja dado que lo reportado en el cuaderno coincidía con el dinero depositado.

25.- La forma de ejecución de la conducta evidencia el dolo con el que actuó el procesado pues su conducta estuvo dirigida a apoderarse de las sumas de dinero que correspondían a PINZÓN & GÓMEZ LABORATORIO SAS afectando su patrimonio, mediante el ocultamiento de haberlo recibido omitiendo su registro en el cuaderno, y la creación de recibos similares a los de la empresa para

entregarlos a los clientes, todo lo cual posibilitaba que pudiera quedarse con los pagos sin ser detectado de forma inmediata. Así, **HARRINSON CAMACHO SORA**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, pues en el momento en que planeó la comisión de la conducta punible, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediara causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento lícitamente de su trabajo y no defraudar la confianza depositada en él por su empleador, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que estaba realizando, voluntariamente encaminó su conducta hacia ese fin.

26.- Demostrado todo ello, la prueba aportada por la defensa consistente únicamente en el testimonio del acusado, no genera duda sobre lo acreditado con la prueba de cargo, pues todas ellas son coherentes y respaldan la hipótesis de la acusación, sin que haya surgido en el juicio ninguna otra hipótesis plausible que sea compatible con la inocencia del acusado.

27.- Frente a otros argumentos esgrimidos por la defensa que no han sido abordados ya en las argumentaciones precedentes, se encuentra que:

(i) frente a la credibilidad del testigo Fabio Pinzón Africano, no tenía este ninguna razón para mentir y acusar erróneamente a un trabajador hasta entonces destacado dentro de su empresa, y tampoco se contradijo con las restantes testigos que hacían parte del laboratorio, puesto que se pudo demostrar que él sí tenía la función de retirar de la caja los dineros depositados. Sumado a ello, son completamente irrelevantes para este proceso las cuestiones derivadas de la demanda laboral y el pago de las prestaciones al acusado, lo que tampoco afectó la credibilidad del testigo Pinzón Africano quien no contradijo con sus dichos lo aseverado por el acusado en ese sentido.

(ii) en cuanto a que no se determinó con precisión el tiempo de ejecución de la conducta, contrario a ello si se demostró que los hechos ocurrieron en el año

2016 y que precisamente esa fue la razón por la cual en diciembre de ese año se separó al acusado de su empleo, como él mismo lo reiteró.

(iii) en relación con que *“los descargos rendidos por Harrinson son nulos al no tener su firma”*, lo que puede decirse frente a ellos es que los mismos no han sido valorados a efectos de derivar de dicho documento aceptación de responsabilidad del acusado ni indicios en su contra, no solo porque ello vulneraría el derecho a no autoincriminación del señor **HARRINSON CAMACHO SORA**, sino porque, como declaración anterior del acusado, debió usarse, si así se pretendía, para impugnar su credibilidad en el juicio, lo que no ocurrió. De allí que le asiste razón a la defensa en punto a que no puede ser fundamento de la condena, sin que en este caso la responsabilidad se infiriera del mismo sino de las restantes pruebas producidas e incorporadas en juicio en los términos indicados previamente.

28.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **HARRINSON CAMACHO SORA**, en calidad de autor de la conducta punible de hurto agravado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **HARRINSON CAMACHO SORA**, será la prevista para la conducta punible de hurto agravado conforme a los artículos 239 inciso 1°, 241 numeral 2 del Código Penal, pena que oscila entre **CUARENTA Y OCHO (48) A CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 48 a 83.25 meses

Segundo cuarto: De 83.25 a 118.5 meses

Tercer cuarto: De 118.5 a 153.75 meses

Cuarto máximo: De 153.75 a 189 meses

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena debe tenerse en cuenta la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, motivo por el cual se partirá de la pena mínima por lo que se considera que con la misma se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”* (Subrayado propio)

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y **HARRINSON CAMACHO SORA** carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de hurto agravado no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años, debiendo **HARRINSON CAMACHO SORA** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, **(iii) reparar los daños ocasionados con el delito** (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a HARRINSON CAMACHO SORA, identificado con cédula número 80.049.434 expedida en Bogotá, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de hurto agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a HARRINSON CAMACHO SORA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **HARRINSON CAMACHO SORA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba dos años, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del Código Penal.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd77cc5cbeaacefcd02d2dceda21960fb0fe7eea40180c81a42cc593ddc7550d**

Documento generado en 06/09/2022 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>